

INFORME: Señor Juez, el apoderado de la parte actora presentó un recurso de reposición contra el auto del pasado 25 de marzo, el cual radicó el 30 de marzo siguiente remitiendo copia de él al correo electrónico de la apoderada del demandado, quien el 5 de abril pasado radicó su pronunciamiento frente al recurso de reposición. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Demanda	Verbal de Restitución
Demandante:	Gonzalo de Jesús Correa y David Andrés Morales
Demandado:	Farley Alexander Muñoz Noreña
Radicado:	050013103021-2021-00414-00
Asunto:	No repone

Teniendo en cuenta el anterior informe, y toda vez que el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, dispone que *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*, precisa tener en cuenta en relación con el recurso presentado oportunamente por la parte actora, que al momento de interponerlo lo remitió al correo electrónico informado por la apoderada del demandado, quien a su vez dio respuesta al mismo, lo que resulta suficiente para prescindir del traslado de que trata el art. 319 del Código General del Proceso, orden en el cual debe procederse a resolver lo atinente al recurso interpuesto por la parte actora contra el auto del 25 de marzo pasado, previa compilación de los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1 El auto recurrido

Mediante auto de la fecha antes relacionada, notificado por estados el pasado 29 de marzo, este Juzgado resolvió correr traslado a la parte actora de la contestación que a la demanda presentó el demandado por medio de apoderada judicial, con fundamento en las motivaciones que allí fueron claramente expuestas.

1.2 El recurso y la sustentación

Inconforme con la anterior decisión y encontrándose en término oportuno, el apoderado de la parte actora interpuso contra dicho auto el recurso de reposición, el cual fundamentó en los argumentos que se pasan a sintetizar:

Dijo que no comparte la “interpretación jurisprudencial” del Despacho, dado que **sí existe** certeza de la existencia del contrato de arrendamiento, con base en la documentación arrojada como anexo de la demanda.

Que la apoderada adjuntó copias de dos pagarés (Nos. 5 y 7) otorgados once y nueve meses antes de la celebración del contrato de arrendamiento, los que quedaron respaldados con una hipoteca constituida en la Escritura Pública 9916 del 15 de diciembre de 2017 de la Notaría 18 de Medellín, donde se describe la dirección del inmueble identificado con matrícula 01N-2028; además, dos pagarés (Nos. 2 y 3) otorgados 32 y 64 días después de la celebración del contrato de arrendamiento.

Dijo que las obligaciones quirografarias contenidas en los pagarés Nos. 5 y 7 tuvieron origen en un crédito con garantía real que se celebró entre los demandantes y el demandado, la que posteriormente fue cancelada mediante Dación en Pago, y que por tanto esos títulos valores no hacen ni harán parte de pago de cánones de arrendamiento del inmueble objeto del proceso.

Así mismo, manifestó que el importe contenido en los demás pagarés por valor de \$231.000.000, no corresponden al pago de los cánones de arrendamiento sino a créditos dinerarios personales que le realizaron los actores al demandado para la compra, montaje e instalación del establecimiento de comercio que allí instaló, y para probar que el demandado no ha pagado arrendamiento, adjunta un documento contentivo de un acuerdo de pago extrajudicial suscrito por las partes el 18 de febrero de 2019.

Finalmente afirma que el juzgado exoneró al demandado de pagar los cánones de arrendamiento adeudados desde el 18 de marzo de 2019 a la fecha, y también los que se causen en el transcurso del proceso.

Con base en dichas apreciaciones, solicitó la reposición del auto atacado para que en consecuencia se ordene tener por no contestada la demanda, en tanto el demandado no acreditó sumariamente el pago de los cánones imputados en mora, y se profiera la sentencia solicitada.

1.3 Pronunciamiento de la parte demandada

Oportunamente, la apoderada judicial del demandado remitió un escrito pronunciándose respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte actora, esbozando los mismos argumentos que vertió en el escrito mediante el cual dio respuesta a la demanda y haciendo notar, según ella, una equivocación al relacionar los pagarés que soportaban parte de su dicho, solicitando excluir los pagarés 5 y 7 para tener en su lugar el pagaré No. 12 que aportó con el escrito, pidiendo entonces tener por contestada la demanda y que se dé por terminado el proceso.

En este orden, se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

La finalidad del recurso de reposición, regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, es obtener del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer, debiéndose interponer por escrito, con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto objeto de impugnación, lo cual se cumplió a cabalidad en el caso que nos ocupa.

Teniendo claros los motivos de inconformidad de la recurrente, es necesario recordar que según el artículo 230 de nuestra Constitución Política, norma que se replica en el artículo 7° del Código General del Proceso, los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, siendo la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina solo criterios auxiliares de la actividad judicial, y por tanto es con estricto ceñimiento a dichos aspectos que se emiten las decisiones judiciales como la que es cuestionada en esta oportunidad.

Siguiendo tales lineamientos, ante la manifestación de la parte actora en cuanto a que no comparte la interpretación dada por el Juzgado porque en su sentir sí existe certeza de la existencia del contrato de arrendamiento, precisa resaltar que al respecto el Despacho no ha negado o afirmado nada al respecto, y es que hacerlo no es dable en tanto dicha verificación solo se podrá establecer en la decisión que decida la instancia, previo análisis del recaudo probatorio.

No obstante, tal como se dijo en el auto atacado, el contenido de la respuesta dada por el demandado permite advertir un cuestionamiento “suyo” frente a la existencia del contrato durante el período posterior a los doce meses de duración inicialmente pactados, así como una prueba al menos sumaria de la satisfacción de la obligación de pago a su cargo, y por lo tanto, para este Despacho, precisa aplicar la regla jurisprudencial constitucional allí descrita y ya conocida por el recurrente, a fin de debatir probatoriamente dichas circunstancias para, finalmente, determinar en su momento quien tenía o no la razón con las consecuencias a que haya lugar.

Es de anotar que los pagarés y demás documentación que se anexan por el demandado y que se refutan por la parte actora, quien además contradice lo dicho por su contraparte aportando otros documentos, son solo medios probatorios para defender la posición de cada uno, y será en la decisión final que se determinará a quién le asiste razón; pero en esta etapa del proceso, no puede el Despacho ignorar olímpicamente el cuestionamiento antes referido como lo pretende la parte actora, y por ello debe procederse conforme a la regla jurisprudencial antes citada.

Ahora bien, la afirmación que hace el recurrente en cuanto que el juzgado exoneró al demandado de pagar los cánones de arrendamiento adeudados desde el 18 de marzo de 2019 a la fecha, y también los que se causen en el transcurso del proceso, resulta imprudente, desfasada y falta a la verdad, en tanto el Despacho solo está dando aplicación a una regla

jurisprudencial en virtud de la cual no sería justo que para escuchar al demandado se le someta a una carga tan onerosa, si lo que está manifestando precisamente encaja en un cuestionamiento tanto al contrato como a lo que se imputa como debido.

Nótese que exonerar del pago significaría liberarlo de cumplir dicha carga, cosa que no está haciendo el Juzgado, pues si una vez adelantado el trámite se llegare a comprobar que el demandado efectivamente se encuentra en mora como lo afirma la parte demandante, la consecuencia sería solo la declaratoria de terminación del contrato y la orden de entrega del inmueble, no así la persecución del pago de lo que el actor considere debido, pues éste debe procurarlo la parte interesada en el escenario legalmente establecido para ello, sin que sea objeto de este proceso establecer los montos, lo que constituye razón suficiente para mantener la decisión atacada.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

No reponer el auto atacado, conforme a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 045 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 03 de 05 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria